REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha Estado: 25/01/2023 Página: 1 011 Fecha No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado **Descripción Actuación** Cuad. Folio Auto

					Auto	1
05615400300120160052800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA OLGA GARCIA BEDOYA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud VARIAS	24/01/2023	
05615400300120190114900	Verbal	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	ANA MARIA VALLEJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	24/01/2023	
05615400300120220100800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	LUIS FERNANDO FORONDA BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023	
05615400300120220100900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	NACOR RAMIRO HERNANDEZ CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023	
05615400300120220102900	Interrogatorio de parte	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	MARTA EUGENIA VASQUEZ	Auto que fija fecha PARA INTERROGATORIO DE PARTE FEBRERO 15 DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	24/01/2023	
05615400300120220104100	Ejecutivo Singular	PASTOR EMILIO CARDONA GARCIA	JEISON ANDRES CAMPO CANTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023	
05615400300120220105000	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO PALACIO CAMPUZANO	JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023	
05615400300120220105700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS MIGUEL DE FEX MEJIA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ REQUISITOS	24/01/2023	
05615400300120220108200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MAIDENSON ENRIQUE CALE POVEDA	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/01/2023	

ESTADO No.	011	Fecha Estado: 25/01/2023	Página:	2
------------	-----	--------------------------	---------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220113100	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto que admite demanda	24/01/2023		
05615400300120230003600	Otros	LUZ MARINA TORRES DUQUE	OCTAVIO BENITO HIDALGO GARCIA	Auto resuelve solicitud DE ENTREGA	24/01/2023		
05615400300120230004500	Verbal	GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO	MARIA HELENA VILLEGAS SANTA MARIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/01/2023		
05615400300120230004800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO TABARES RODAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/01/2023		
05615400300120230005100	Verbal	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	CARLOS ANDRES HURTADO ORTIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/01/2023		
05615400300120230005200	Otros	ACRECER S.A	PAOLA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto resuelve solicitud DE ENTREGA	24/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero 16 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 14 de diciembre de 2022, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01057** 00 **Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 07 de diciembre último pasado, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda ejecutiva, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de diciembre 05 de 2022, específicamente aportar el poder suficiente, que al ser conferido por medios digitales, como en el caso a estudio, no se allegó la prueba de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales (Art. 5°, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768341435dc9f92df8d668305ed794af7e0a29e758d8639a781761bd8529bec4**Documento generado en 23/01/2023 11:06:34 AM



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01082** 00 **Decisión:** Inadmite demanda nuevamente

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

 De acuerdo con el artículo 84, numeral 2º Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Artículo 5º, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adfb4fc683acfe2b1409b9a506b5cb66433975ba63d9f2fd31a242736180676d

Documento generado en 23/01/2023 11:06:34 AM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01131** 00

Decisión: Admite Demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división por venta promovida por BERNARDA DE JEUS HURTADO contra MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-64491** de la OOIIPP de esta localidad. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed6cadaa49bba36bd368f5e4d8fa63fc69ed94d1e6c995ce694eaf8e88ba3f**Documento generado en 23/01/2023 02:02:12 PM



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00250** 00

Decisión: Ordena Entrega Títulos

Por ser procedente, se accede a la anterior solicitud que hace el demandado JHON FERNANDO OSPINA HERRERA en su escrito obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, teniendo en cuenta que el presente proceso ha terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega al citado OSPINA HERRERA de la totalidad de los títulos judiciales consignados a la fecha, a órdenes de este Despacho en razón de las cautelas ordenadas en contra del citado, así como de los dineros que con posterioridad a esta fecha le sean retenidos.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6890bcbedac8c2bc0704d09b8da430702ac85d88c17f27f43a75eec64017e5

Documento generado en 23/01/2023 11:06:35 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00528** 00

Decisión: Resuelven Solicitudes

Teniendo en cuenta que en el presente trámite procesal existen peticiones pendientes por resolver, esto es: i. Solicitud de venta de Acciones y derechos (ver archivo 03 dossier digital); ii. Solicitud de personería jurídica (ver archivo 04 dossier digital); iii. Solicitud de personería jurídica y levantamiento de medida (ver archivo 06 expediente digital); iv. Se allega escrituras de venta de acciones y derechos (ver archivo 07 dossier digital) y v. Se allega derecho de petición (archivo 08 expediente digitalizado)

Por lo anterior, este estrado judicial se ocupará en resolver lo pertinente con relaciona a las anteriores peticiones enunciadas así:

En lo referente a la primera de ellas, esto es, a la primera solicitud de venta de acciones y derechos, como primera arista se hace necesario reconocer como herederos en este sucesorio a: ELKIN YOVANY GARCIA BEDOYA, NELSON DE JESUS GARCIA BEDOYA, JOSE ARSENIO GARCIA GARCIA, GLORIA EDILMA GARCIA GARCIA, JESUS EMILIO GARCIA GARCIA, ANA SOFIA GARCIA GARCIA, ADRIANA MARIA GARCIA GARCIA, HENRY HUMBERTO GARCIA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO DE JESUS GARCIA DE GARCIA, GONALO ANTONIO GARCIA BEDOYA, MARTA OLGA GARCIA BEDOYA, BIBIANA MARIA GARCIA GOMEZ, MARCELA YANETH GARCIA GOMEZ, JORGE ARMANDO GARCIA GOMEZ, IVAN ARTURO GARCIA BEDOYA, EYICENIA

YASMIN HENAO GARCIA, JOSE ARNUBIO GARCIA BEDOYA Y EDITH ASTRID GARCIA BEDOYA

Y teniendo en cuenta que por acto escriturario número 3242 del 17 de noviembre de dos mil veinte -2020-, las anteriores persones efectúan venta de ACCIONES Y DERECHOS que le puedan corresponder en la sucesión de ROSA EMILIA BEDOYA DE GARCIA; este estrado judicial reconoce como subrogataria a la señora **SONEIDA DE JESUS GARCIA BEDOYA** identificada con C.C. <u>39'444.948</u> de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a ELKIN YOVANY GARCIA BEDOYA, NELSON DE JESUS GARCIA BEDOYA, JOSE ARSENIO GARCIA GARCIA, GLORIA EDILMA GARCIA GARCIA, JESUS EMILIO GARCIA GARCIA, ANA SOFIA GARCIA GARCIA, ADRIANA MARIA GARCIA GARCIA, HENRY HUMBERTO GARCIA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO DE JESUS GARCIA DE GARCIA, GONALO ANTONIO GARCIA BEDOYA, MARTA OLGA GARCIA BEDOYA, BIBIANA MARIA GARCIA GOMEZ, MARCELA YANETH GARCIA GOMEZ, JORGE ARMANDO GARCIA GOMEZ, IVAN ARTURO GARCIA BEDOYA, EYICENIA YASMIN HENAO GARCIA, JOSE ARNUBIO GARCIA BEDOYA Y EDITH ASTRID GARCIA BEDOYA; en la presente sucesión.

Ahora bien, con relación al pedimento, visto en el archivo 04 del expediente digital, esto es, solicitud de reconocimiento de personería jurídica, el despacho niega dicha solicitud, habida cuenta que el poder que se allega al plenario se encuentra direccionado a otra dependencia judicial diferente a la que hoy nos convoca y con relación al pedimento de notificación al señor HECTOR HERNAN GARCIA BEDOYA, se tiene que a folios 39 del expediente físico obra certificado de defunción que da cuenta que este ciudadano se encuentra fallecido.

Frente al pedimento visto en el archivo 06 expediente digital, el mismo será negado, habida cuenta que la peticionaria carece aún de personería jurídica para actuar y por ende para hacer estos pedimentos, y aún falta por notifica la existencia del proceso alguno herederos citados en el auto del 19 de septiembre de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición del archivo 07 dossier digital; esto es, en la solicitud de venta de acciones y derechos, se hace necesario reconocer como herederos en este sucesorio a: OSCAR ALBEIRO GARCIA BEDOYA Y HECTOR ALEJANDRO GARCIA GOMEZ

Y teniendo en cuenta que por acto escriturario número 2107 del 30 de agosto de dos mil veintidós -2022-, y escritura 2048 del veinticinco -25- de agosto de dos mil veintidós -2022- las anteriores persones efectúan venta de ACCIONES Y DERECHOS que le puedan corresponder en la sucesión de ROSA EMILIA BEDOYA DE GARCIA; este estrado judicial reconoce como subrogataria a la señora **SONEIDA DE JESUS GARCIA BEDOYA** identificada con C.C. **39'444.948** de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a OSCAR ALBEIRO GARCIA BEDOYA Y HECTOR ALEJANDRO GARCIA GOMEZ; en la presente sucesión.

Finalmente, con relación al archivo 08, en el cual se presenta un derecho de petición

Como primera medida, hay que manifestarle al peticionario que el derecho de petición conforme a la SENTENCIA Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00(AC), CONSEJO DE ESTADO treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), no procede frente a actuaciones judiciales sino administrativas, en las actuaciones judiciales se dará aplicación estricta al trámite del correspondiente proceso argumentando esa sala lo siguiente:

"La Sala ha reiterado¹, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada sometida a la ley procesal.

Las peticiones en las actuaciones judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen dichas reglas."

Por lo anterior y dada la petición que se solicita, se permite este estrado judicial indicarle que todas las peticiones pendientes por definición fueron resuletas líneas precedentes por lo cual al día de hoy no se encuentra el proceso liquidatorio pendiente de actuación alguna por parte del despacho

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

_

¹ Entre otras, sentencias AC- 2007- 455 de 17 de mayo de 2007, C.P. doctora María Inés Ortiz; AC-00037 de 3 de marzo de 2005, AC-00336 de 18 de mayo de 2006, AC-01430 de 25 de enero de 2007 y AC-00162 de 22 de febrero de 2007, C.P. doctora Ligia López Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 011 de enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfa018a91429123b4d3061d12c8b191c3bc97c4ff6e453eef889a298f3e74688

Documento generado en 23/01/2023 02:47:17 PM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01149** 00

Decisión: notifica conducta concluyente

Teniendo en cuenta que, en expediente digital, en el archivo número 17, folios 3 y 4 obra escrito – poder, en el cual los señores: RAUL CARMONA OCAMPO y ANA MARIA VALLEJO convocados por pasiva en este asunto, le confiere a la profesional del derecho MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE mandato judicial para que los represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de los convocados por pasiva antes referenciados en la forma y términos del poder a ella conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los convocados por pasiva señores RAUL CARMONA OCAMPO y ANA MARIA VALLEJO del auto calendado por este estrado judicial el seis -06- de julio de 2020, el cual admitió la presente demanda, en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 011 de enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64461d6b10e488c7e19eea022e82146fddfba91ffea7387a54984d1fb7f2fb2b

Documento generado en 23/01/2023 02:02:13 PM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00036** 00

Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día diecisiete -17- de enero de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte de JUAN PABLO GONZALEZ MARIN, en calidad de apoderado especial de LUZ MARIN TORRES (convocante) en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble ubicado en la CL 41 # 52 A 83 Encenillos Rionegro, Antioquia; que según el acta de conciliación con radicado interno 2022 CC 01267 del 16 de noviembre de 2022, el señor OCTAVIO HIDALGO, se comprometió entre otras cosas, a

"... El señor, Octavio Hidalgo Garcia, con pasaporte 145497093 de Venezuela, domiciliado en Rionegro, en calidad de ARRENDATARIO. Se OBLIGA a RESTITUIRLE a Luz Marina Torres Duque, con Cédula de ciudadanía 21482049, actuando en su calidad de ARRENDADOR quien se OBLIGA A RECIBIR el inmueble ubicado en la CL 41 # 52 A 83 Encenillos Rionegro, Antioquia. La entrega se

le hará personalmente al arrendador o a quien él designe por escrito conforme al inventario y de acuerdo al contrato, el día 30 de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. El arrendatario entregará el inmueble en buen estado conforme a las condiciones establecidas en el inventario inicial, la última factura de servicios públicos debidamente cancelada; y depósito por los días de consumo no incluidos en la última factura de servicios públicos cancelada, radicación de cancelación o traslado se servicios públicos adicionales o suplementarios. Además, pagará 1 canon y ½ por concepto de penalidad por terminación anticipada de contrato."

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y 5 del Decreto 1818 de 1998, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUENTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio del Medellín, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado interno **2022 CC 0127**, y fechada el dieciséis -16- de noviembre de dos mil veintidós -2022-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado en la CL 41 # 52 A 83 ENCENILLOS RIONEGRO, ANTIOQUIA.

En el acápite de "ACUERDOS" se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

"... El señor, Octavio Hidalgo Garcia, con pasaporte 145497093 de Venezuela, domiciliado en Rionegro, en calidad de ARRENDATARIO. Se OBLIGA a RESTITUIRLE a Luz Marina Torres Duque, con Cédula de ciudadanía 21482049, actuando en su calidad de ARRENDADOR quien se OBLIGA A RECIBIR el inmueble ubicado en la CL 41 # 52 A 83 Encenillos Rionegro, Antioquia. La entrega se le hará personalmente al arrendador o a quien él designe por escrito conforme al inventario y de acuerdo al contrato, el **día 30 de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** El arrendatario entregará el inmueble en buen estado conforme a las condiciones establecidas en el inventario inicial, la última factura de servicios públicos debidamente cancelada; y depósito por los días de consumo no incluidos en la última factura de servicios públicos cancelada, radicación de cancelación o traslado se servicios públicos adicionales o suplementarios. Además, pagará 1 canon y ½ por concepto de penalidad por terminación anticipada de contrato."

Según la petición allegada al despacho, y dado al incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Medellín, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio

iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

"Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Medellín y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en la CL 41 # 52 A 83 ENCENILLOS RIONEGRO, ANTIOQUIA,

conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 011 de Enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e951d7a3bb578e992456c9e3b53aa84d2c05f986d895050c644af8164852e02c

Documento generado en 23/01/2023 11:15:38 AM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00041** 00

Decisión: Devolución Para Reparto

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso nuevamente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de ser repartido al Juzgado Laboral del Circuito de la Localidad.

CONSIDERACIONES

El día 18 de enero hogaño, fue recibido por reparto el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR en contra del MUNICIPIO DE ALEJANDRIA.

Se tiene la que presente demanda jurisdiccional inicialmente fue radica ante el Municipio de Rionegro **SANTANDER** quien la rechaza por competencia en razón del domicilio de la parte convocada por pasiva, ordenan su remisión al Juez Promiscuo Municipal Rionegro Antioquia (Reparto) –sic-; sin percatarse que en esta jurisdiccional contamos con Juez LABORAL DEL CIRCUITO quien es el juez competente para tramitar el presente tramite jurisdiccional; habida cuenta que el mismo es un EJECUTIVO

LABORAL.

Por lo anterior y por economía procesal, se ordena devolver las presentes diligencia a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad con la finalidad de que proceda al respectivo reparto al Juez Laboral del Circuito Local, lugar donde radica la competencia en este asunto, dado que el juez que inicialmente se le asignó la competencia por error involuntario olvido que en este distrito judicial contamos con despacho de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver las presentes diligencia a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad con la finalidad de que proceda al respectivo reparto al Juez Laboral del Circuito Local, por las razones expuesta en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6721736aafe3302a8596ca20d260fc5155b22d728ff7b3410a9dea114a958ae8

Documento generado en 23/01/2023 11:15:39 AM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00045** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

<u>SEGUNDO</u>: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Se deberá determinar el avalúo catastral (allegando prueba fehaciente de ello) del predio sirviente, a efectos de determinar la cuantía en este asunto, según lo reglado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO:</u> Se deberán allegar actualizados certificados de registro de los predios sirviente y dominante y citar a todas las personas que tengan derechos reales sobre los mismos.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 376 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar a la presente demanda jurisdiccional un dictamen sobre el objeto de la presente demanda.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder idóneo para instaurar la presente acción, lo anterior habida cuenta que el allegado se encuentra dirigido a otra dependencia judicial y en él no se observa que el asunto se encuentre claramente identificado como lo exige la norma en cita.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que del hecho primero de la presente demanda se indica que el pretensor posee un predio 020-003120 en el cual se evidencia derecho a servidumbre, se concretará si la misma se encuentra debidamente registrada en su folio de matrícula inmobiliaria y si es positiva la respuesta indicara los motivos por los cuales eleva la presente acción, esto es, imposición de servidumbre.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que del hecho tercero de la presente demanda jurisdiccional se menciona sobre la existencia de una servidumbre activa y legalmente constituida se servirá indicar los motivos por los cuales pretende instaurar la presente acción de imposición si se reitera la misma ya está constituida.

<u>OCTAVO:</u> Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, las pretensiones de la demandan deben ser consecuentes de los hechos narrados.

NOVENO: Se indicará al despacho los motivos por los cuales la cuantía la determina el 85 SMLMV dado que esta se determina por el avalúo catastral del predio sirviente y no se allega documento idóneo que así lo confirme.

<u>DÉCIMO:</u> Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de los testigos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 011 de enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bebb16b3fc8a67845dd0066431b93e5bc07bcd8fbb8a9a1e6f9b875295050dee

Documento generado en 23/01/2023 11:15:39 AM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00048** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Conforme lo reglado en el artículo 431 del Código General del Proceso, se servirá precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, de la obligación signada bajo el pagaré número 002024759.

SEGUNDO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, en la pretensión primera de la presente demanda jurisdiccional, pretende el cobro de los intereses a partir del 18 de octubre de 2021, cuando en el hecho cuarto de la demanda, se indica que se dejaron de cubrir las cuotas a partir del 17 de diciembre de 2021 y es ésta la fecha en la cual se acelera el plazo de esa obligación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 011 de enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ed46bc5bfa0c74ddff3a69e4f80c579af539f3924be2c4f28bff7e87906194**Documento generado en 23/01/2023 11:15:40 AM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00051** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales en este trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se peticiona una PERTURBACION DE SERVIDUMBRE, se deberá allegar el respectivo certificado de libertad del bien en el cual se encuentra inscrita la servidumbre a la cual dice se está perturbando.

TERCERO: Se deberá determinar el avalúo catastral (allegando prueba fehaciente de ello) del predio sirviente, a efectos de determinar la cuantía en este asunto, según lo reglado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO:</u> Se deberán allegar actualizados certificados de registro de los predios sirviente y dominante y citar a todas las personas que tengan derechos reales sobre los mismos.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 376 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar a la presente demanda jurisdiccional un dictamen sobre el objeto de la presente demanda.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, las pretensiones de la demandan deben ser consecuentes de los hechos narrados.

SEPTIMO: Se indicará la cuantía de la presente demanda jurisdiccional.

<u>DÉCIMO:</u> Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir determinar la dirección electrónica de la parte pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 011 de enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c10df32f575315326d7a55e54127609c0e4befa74f1e23281b924f602368e7f

Documento generado en 23/01/2023 11:15:40 AM



Enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00052** 00 **Decisión:** Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día veinte -20- de enero de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte de DIANA NARANJO ISAZA, en calidad de apoderado especial de ACRECER S.A.S. (convocante) en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble ubicado en la calle 63 No. 54-38 Rionegro, Antioquia; que según el acta de conciliación con radicado interno 2022 CC 01605 del 12 de diciembre de 2022, por parte de los señores OSBALDO LEON JARAMILLO RAMIREZ y PAOLA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL, se comprometió entre otras cosas, a

"TERCERO. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. OBLIGACIÓN DE HACER: OSBALDO LEÓN JARAMILLO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.236.652 como ARRENDATARIO y PAOLA ANDREA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía número No.30.878.403 como TENEDORA y actual ocupante del inmueble quien deriva la

tenencia del arrendatario que no ha hecho cesión del contrato de arrendamiento se OBLIGAN para con ACRECER S.A.S., con Nit. 890.924.789-7, como ARRENDADORA, representada por el Apoderado Especial JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 71.752.846 y tarjeta profesional número 289.799 del Consejo Superior de la Judicatura -facultado expresamente para conciliar-, a restituir el apartamento 1605 torre 2, destinado a VIVIENDA, situado en Rionegro (Antioquia) en la calle 63 No. 54-38, A los 30 días siguientes al día del incumplimiento de lo pactado en el numeral primero de este convenio (pago de un canon de arrendamiento y/o una de las cuotas pactadas) a las 10:00 de la mañana, directamente a ACRECER S.A.S., con Nit. 890.924.789-7, o a quien la empresa, expresamente delegue, la entrega se hace conforme al inventario inicial. Entregado el inmueble se entiende terminado el contrato de arrendamiento."

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y 5 del Decreto 1818 de 1998, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUENTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio del Medellín, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado interno **2022 CC 0127**, y fechada el doce -12- de diciembre de dos mil veintidós - 2022-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado el apartamento 1605 torre 2, destinado a VIVIENDA, situado en Rionegro (Antioquia) en la calle 63 No. 54-38

En el acápite de "ACUERDOS" se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

"TERCERO, RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, OBLIGACIÓN DE HACER: OSBALDO LEÓN JARAMILLO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.236.652 como ARRENDATARIO y PAOLA ANDREA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL identificada con la cédula de ciudadanía número No.30.878.403 como TENEDORA y actual ocupante del inmueble quien deriva la tenencia del arrendatario que no ha hecho cesión del contrato de arrendamiento se OBLIGAN para con ACRECER S.A.S., con Nit. 890.924.789-7, como ARRENDADORA, representada por el Apoderado Especial JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 71.752.846 y tarjeta profesional número 289.799 del Consejo Superior de la Judicatura -facultado expresamente para conciliar-, a restituir el apartamento 1605 torre 2, destinado a VIVIENDA, situado en Rionegro (Antioquia) en la calle 63 No. 54-38, A los 30 días siguientes al día del incumplimiento de lo pactado en el numeral primero de este convenio (pago de un canon de arrendamiento y/o una de las cuotas pactadas) a las 10:00 de la

mañana, directamente a ACRECER S.A.S., con Nit. 890.924.789-7, o a quien la empresa, expresamente delegue, la entrega se hace conforme al inventario inicial. Entregado el inmueble se entiende terminado el contrato de arrendamiento."

Según la petición allegada al despacho, y dado al incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Medellín, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

"Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Medellín y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas

precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en el apartamento 1605 torre 2, destinado a VIVIENDA, situado en Rionegro (Antioquia) en la calle 63 No. 54-38, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 011 de Enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c035a6c930953da727d581512ebc6d8c8ed6b1ef5cfd000564f300cf83bb06ac

Documento generado en 23/01/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01008** 00 **Decisión:** Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 y 3 P.H.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO FORONDA BLANDÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de octubre a diciembre de 2019 (3 cuotas), cada una por la suma de \$27.000, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2020 (12 cuotas), cada una por la suma de \$27.000, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria por concepto de gastos por cobro prejurídico, en el mes de diciembre de 2020, por la suma de \$50.000, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 02 de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a marzo de 2021 (3 cuotas), cada una por la suma de \$27.000, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de

- la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2021 (9 cuotas), cada una por la suma de \$28.700, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de \$28.700, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria por concepto de gastos por cobro prejurídico, en el mes de febrero de 2022, por la suma de \$39.217, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo a noviembre de 2022 (10 cuotas), cada una por la suma de \$31.700, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la L. T. 29.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b1176dc046f4893c2a0e37936b3588ae1896e1d09be5ff4d5a2db452b76452

Documento generado en 23/01/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01009** 00 **Decisión:** Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 y 3 P.H.**, en contra del señor **NACOR RAMIRO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2021 (9 cuotas), cada una por la suma de \$55.300, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de \$55.300, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo a noviembre de 2022 (10 cuotas), cada una por la suma de \$61.100, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la L. T. 29.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54a5e4166c604dd6e4cc9a389390b4a6eb0f04f9ad06e8462375c6cf0c9cc9bd

Documento generado en 23/01/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01029** 00 **Decisión:** Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por la señora MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, a través de apoderada judicial, solicitan como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora MARTA EUGENIA VÁSQUEZ.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 lb., el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio de la señora **MARTA EUGENIA VÁSQUEZ**, identificada con c.c. Nro. 32.450.122.
- 2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día <u>miércoles quince (15) de febrero de 2023 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana</u>, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.
- 3°. Notifíquese personalmente el presente auto a la solicitada señora MARTA EUGENIA VÁSQUEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.
- 4°. Asiste los intereses de la solicitante, la abogada MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, portadora de la T. P. 155.696 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf64944dc4ffd0efd0ff24fcf28447a3d8040545550952e1b4241344be5295**Documento generado en 23/01/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01041** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PASTOR EMILIO CARDONA GARCÍA contra JEISON ANDRÉS CAMPO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$10.580.000 por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio obrante a folios 5 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- \$373.826, por concepto de intereses de plazo causados entre el 7 de agosto y el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de requisitos obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, se dispone el emplazamiento del demandado JEISON ANDRÉS CAMPO CASTILLO, a fin de que comparezca al presente proceso.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILO, con T. P. Nro. 184.417 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 011 de enero 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559ed852534ffa3636d2713618b88d106ad663b9d721aed597d03da2a99160f6

Documento generado en 23/01/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01050** 00 **Decisión:** Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUZANO**, en contra del señor **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde agosto 06 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde septiembre 06 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde octubre 06 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde noviembre 06 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia al demandado, misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, portador de la T. P. 155.255 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 011 de enero 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4366bd735cb8da4bc18c83ed121047822445fb4d695ea5829190964bb5d8e606

Documento generado en 23/01/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica